

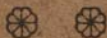
JUNTA INSULAR  
DE  
CONSERVACIÓN DE BOSQUES

---

---

# DISPOSICIONES

REFERENTES A LA CONSERVACIÓN DE  
RIQUEZA FORESTAL PRIVADA



LAS PALMAS

IMP. Y LIT. DE J. MARTÍNEZ

1918

---

---

## Circular sobre guías forestales de 28 de Julio de 1891

---

ARTÍCULO 1. Los particulares, dueños de fincas, montuosas, para verificar su aprovechamiento, deberán solicitar autorización del Distrito forestal si los productos objeto del mismo hubieren de transportarse fuera del predio.

ART. 2.º A este fin acompañarán a la solicitud los documentos que acrediten la propiedad o dominio de las fincas, y harán constar clara y detalladamente sus linderos así como la aproximada distancia que las separa de los montes públicos.

ART. 3. Concedida la autorización por la Jefatura del Ramo les será obligatorio para el transporte de los efectos proveerse de la correspondiente guía en el Distrito forestal. En dicho documento estampará también el propietario o encargado su firma.

ART. 4. Dichas guías se entregarán al conductor de los productos, el cual deberá exhibirlas cuando le fueren reclamadas por el personal del ramo, guardia civil y agentes de la autoridad.

ART. 5. Cuando se contraviniere a lo anteriormente expresado, los empleados ya citados denunciarán el hecho a sus jefes respectivos y al Distrito forestal dando cuenta asimismo a los Alcaldes en cuya jurisdicción se haya llevado a cabo la aprehensión para que procedan a embargar y depositar los productos.

ART. 6. Los Alcaldes serán los encargados de formar las diligencias en averiguación de la legítima procedencia de estos productos. Una vez terminadas en plazo que no exceda de treinta días, remitirán lo actuado al Distrito forestal a los efectos que procedan.

ART. 7. Cuando del diligenciado resultara no ser legítima la procedencia de tales efectos, pasará lo actuado a conocimiento de los tribunales ordinarios, única jurisdicción competente para castigar estos delitos, pero si se demostrare haber sido extraídos de propiedad particular y el propietario, arrendatario o encargado no hubiese sido autorizado para la exportación, abonará como multa la mitad del valor de dichos efectos, devolviéndose éstos previa orden de la jefatura de Montes, después de haber hecho efectiva la corrección citada en el papel correspondiente. Igual multa se impondrá al que habiendo sido autorizado exportase los efectos sin guía.

ART. 8. Los Alcaldes serán responsables de los efectos depositados, mientras no se les ordene la entrega de los mismos, por autoridad competente.



---

---

## Ley de defensa de los bosques

---

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Sin perjuicio de lo dispuesto en la ley de 24 de Junio de 1908 para la conservación y fomento de la riqueza forestal, cuyos preceptos se mantendrán en vigor en cuanto no se opongan a la presente, mientras subsista la anomalía de las actuales circunstancias, quedan prohibidas en los predios de propiedad particular las cortas a hecho, talas, y descuaje que determinen la destrucción o desaparición de bosques, de las especies arbóreas correspondientes a los géneros *abies*, *pinus*, *juniperus*, *taxus*, *populus*, *alnus*, *betula*, *quercus*, *fagus*, *castanea*, *juglans*, *ulmus*, *fraxinus*, *olea*, *eucalyptus*, *acer*, *tilia*, *amigdalus*, *ceratonia* y *corylus*, generalmente conocidos con los nombres vulgares de abeto o pinabete, pinsapo, pinos, enebros y sabinas, tejo, chopos, álamos, aliso, abedul, robles, rebollo, quejigo, alcornoque, encina, haya,

castaño, nogal, olmo, fresno, olivo, eucaliptos, arces, tilos, algarrobos, almendros y avellanos.

Se exceptúan los casos en que, no estando el predio incluido entre los de producción definidos por la ley de 24 de Junio de 1908, se justifique plenamente, mediante dictamen técnico agronómico e instrucción de expediente, la conveniencia económica de la transformación permanente del cultivo forestal en agrícola y a ello se obligue el propietario, bajo expresa responsabilidad, en plazo proporcionado al trabajo que la transformación represente.

También quedarán exceptuados los árboles llamados de ribera, en suelo cuyo aprovechamiento más económico es el del cultivo arbóreo, obligándose el propietario a la inmediata replantación y, además, los tratamientos a monte bajo existentes de las especies arbóreas que se reproducen de cepa, siempre que no se arranquen éstas.

Art. 2.º Los aprovechamientos maderables y leñosos de las especies alcornoque, olivo, algarrobo, avellano y almendro sólo podrán realizarse por entresacas en caso de envejecimiento manifiesto, que habrá de justificarse ante la Junta de Conservación y Fomento que se crea por esta ley; las limpieas y podas de estas es-

pecies seguirán realizándose libremente con arreglo a las buenas prácticas culturales, según la costumbre del país.

Art. 3.º Los aprovechamientos maderables y leñosos de las demás especies forestales indicadas en el art. 1.º podrán hacerse siempre que los troncos de los árboles que se corten tengan, por lo menos, 12 cm. de diámetro a 1.30 m. de altura sobre el suelo. A este fin, los propietarios de fincas que contengan dichas especies forestales, cuando deseen realizar cortas que no sean para su consumo particular, lo pondrán en conocimiento de las Juntas provinciales de Conservación, al solo efecto de que éstas puedan inspeccionar si se realizan las cortas con arreglo a las prescripciones de esta ley.

Los propietarios de los bosques cuyos árboles estuvieren atacados de enfermedades parasitarias que pudran su madera, podrán solicitar corta a hecho, arrancando incluso los tocones, antes de que se pierda aquélla, solicitando la correspondiente autorización de las Juntas provinciales respectivas, las cuales, previo informe del Distrito forestal correspondiente, elevarán la propuesta que acuerden, que siempre será condicionada con la repoblación subsiguiente, al Ministerio de Fomento, que resolverá dentro de los treinta días de entrada la propuesta, en-

tendiéndose ser la resolución de conformidad con ello si, transcurridos dichos treinta días, no se hubiese dictado resolución.

Cuando las condiciones climatológicas o de exposición, o cuando la costumbre de la localidad consientan la corta a hecho, ésta podrá ser solicitada por el propietario del bosque, siempre que éste se obligue a defender el sitio de la corta al pastoreo.

Esta solicitud, previo reconocimiento del Distrito forestal respectivo, será informada por la Junta provincial respectiva, y se elevará para su resolución al Ministerio de Fomento, que resolverá dentro de los treinta días de entrada la propuesta, entendiéndose ser la resolución de conformidad con ello si, transcurridos dichos treinta días, no se hubiese dictado resolución.

Art. 4.º En cada capital de provincia funcionará, bajo la presidencia del Gobernador civil, una Junta de Conservación de la riqueza forestal privada, constituida por cuatro Vocales del Consejo provincial de Agricultura y Ganadería y una representación formada por tres propietarios de montes y dos industriales o comerciantes de madera. El Presidente de dicho Consejo será el Vicepresidente de la Junta.



Actuará de Secretario de la Junta un Ingeniero de Montes.

Art. 5.º A las Juntas organizadas conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, corresponderá deliberar y acordar sobre autorizaciones de cortas, imposición de multas, determinación de responsabilidades, inspección de aprovechamientos y comprobación de abusos. La ejecución de tales acuerdos se conffará a las Jefaturas de los Distritos forestales o las del Servicio Agronómico, cuando se trate de árboles propios del cultivo agrícola, las cuales realizarán este servicio auxiliándose del personal a sus órdenes, que podrá entrar libremente en las fincas cuando vaya revestido de las insignias reglamentarias.

Art. 6.º La Guardia civil y el Cuerpo de Guardería forestal vigilarán los aprovechamientos de productos forestales que se verifiquen dentro de sus respectivas demarcaciones, confrontando su entidad con las autorizaciones y guías de transporte que expidan las Jefaturas de los Distritos, y dando cuenta por escrito a la Junta de Conservación y Fomento de la riqueza forestal privada de los resultados de sus investigaciones y denuncias, con remisión del atestado correspondiente.

Art. 7.º Toda la tramitación de los asuntos en que intervengan las Juntas de

provincia correrá a cargo de los Distritos forestales, así como la concesión de guías, formación de expedientes que tiendan a fomentar e intensificar la producción forestal o a procurar cuando proceda la transformación del cultivo, siempre sobre la base cierta del aumento de la riqueza nacional.

En estos expedientes se dará audiencia al interesado, y las diligencias de comprobación, así como los informes y las propuestas de los medios para la transformación de los cultivos, se confiarán a los Distritos forestales o al Servicio Agronómico, en su caso, reservándose la resolución al Ministro de Fomento.

De las resoluciones de las Juntas podrán apelar los particulares ante el Ministro de Fomento.

Art. 8.º Los gastos que haya de realizar el personal facultativo para la ordenación, vigilancia y demás cometidos que se derivan de esta ley serán siempre de cuenta del Estado.

Se considerará incluido en los créditos del Ministerio de Fomento, en cuanto se apruebe esta ley, uno de 200.000 pesetas para abono de gastos del personal a que se refiere el párrafo anterior.

Art 9.º El tercio de las multas que se hagan efectivas corresponderá a los denunciadores, y con los dos tercios restan-

tes se formará un fondo especial, exclusivamente destinado a subvencionar en determinados tantos por hectárea a los propietarios de las fincas forestales que se distingan por la perfección del cultivo y la mayor intensidad de la producción, y como elemento de aportación para indemnizar a los que resulten evidentemente perjudicados.

Art. 10. Por el Ministerio de Fomento se dictarán, en el plazo de tres meses, a contar desde la promulgación de esta ley, las disposiciones oportunas para su desarrollo y aplicación.

#### ARTÍCULOS ADICIONALES

Primero. La vigencia de esta ley terminará a los seis meses de acabada la guerra actual.

No obstante, el Ministro de Fomento queda facultado para suspender, en todo o en parte, previo acuerdo del Consejo de Ministros, los efectos de esta ley, cuando así lo exijan las circunstancias, dando cuenta a las Cortes del uso que haya hecho de la autorización que se le otorga.

Segundo. En aquellas provincias afectas a un régimen administrativo especial, se aplicarán, para los efectos de esta ley, las disposiciones del Real decreto de 27 de Diciembre de 1910 y sus concordantes,

y en Navarra, su régimen especial reconocido por la ley paccionada de 1841.

Tercero. Quedan a salvo los derechos creados y adquiridos en virtud de escritura pública, otorgada y liquidada con anterioridad a la fecha de la presentación a las Cortes del proyecto que ha dado origen a esta ley, siempre que dentro de los quince días siguientes al en que la misma empiece a regir se presente la primera copia de dichas escrituras, debidamente liquidadas, y satisfechos los derechos, a la Presidencia de las Juntas de Conservación de la riqueza forestal privada, en la provincia donde esté sito el bosque.

A las cortas de árboles que se hicieren en estos casos, sea cual fuere lo pactado en dichas escrituras, le serán igualmente aplicables las disposiciones del párrafo primero del art. 3.º

Cuarto. Las prescripciones de esta ley no podrán ser obstáculo para que continúen sin entorpecimientos la extracción de los predios de los productos forestales ya cortados cuando aquélla entre en vigor, así como el transporte de los mismos a las fábricas y mercados. Al efecto, los interesados harán las oportunas declaraciones, que dirigirán a los Gobernadores civiles.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián, a veinticuatro de Julio de mil novecientos diez y ocho.—  
YO EL REY —El Ministro de Fomento,  
*Francisco Cambó.*



---

---

# Reglamento provisional para el cumplimiento de la ley de Defensa de los bosques

## EXPOSICIÓN

SEÑOR: La eficacia de la ley de Defensa de los bosques exige que se pongan inmediatamente en ejecución, a fin de evitar que la codicia pueda aprovecharse de la demora en su cumplimiento para desvirtuar sus propósitos.

La larga tramitación que requiere la aprobación definitiva de un Reglamento no es compatible con la urgencia que esta necesidad nacional reclama, y por esta razón el Ministro que suscribe ha estimado que debía publicar inmediatamente con carácter provisional el relativo a dicha Ley, sin perjuicio de iniciar el expediente, para que previos los trámites legales sea en su día definitivamente aprobado. Ciertamente que la precipitación con que ha tenido que redactarse le hace correr el riesgo de adolecer de deficiencias; pero es preferible afrontar este peligro a dar tiempo a que la Ley deje de surtir sus provechosos resultados.

En el proyecto de Reglamento que se somete á la aprobación de V. M. se han desarrollado los preceptos de la Ley con un criterio de gran respeto a la propiedad privada dentro del cumplimiento de sus principios fundamentales, inspirados en la necesidad de que no sea destruída la riqueza forestal de España por efecto de las anormales circunstancias que la guerra ha creado. De este modo confía el Ministro que suscribe que se conseguirá que surta sus efectos, sin que los dueños de montes particulares se vean sometidos en el ejercicio de sus derechos a otra fiscalización que la plenamente justificada por la defensa de los intereses públicos, que exige que España no se vea privada de una riqueza que es base de numerosas industrias, satisface múltiples necesidades de orden económico y ejerce influencias del más elevado orden social.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 5 de Septiembre de 1918.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

FRANCIRCO CAMBÓ.

## REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento,  
Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional para el cumplimiento de la ley de Defensa de los bosques.

Dado en San Sebastián a cinco de Septiembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
FRANCISCO CAMBÓ.

---

## ARTÍCULO PRIMERO

### *De las Juntas provinciales*

Artículo 1.º En el término de quince días de publicado en la *Gaceta de Madrid* el presente Real decreto, los Gobernadores civiles constituirán en sus respectivas provincias las Juntas de conservación de la riqueza forestal privada, a cuyo fin officiarán al Consejo provincial de Agricultura y Ganadería para que designe los cuatro Vocales del mismo que hayan de formar parte de dicha Junta, así como a los Sindicatos y Cámaras Agrícolas legalmente constituídas, para que nombren al mismo fin tres propietarios de montes, y



a las Cámaras de Comercio para que se hagan representar en ella por dos industriales o comerciantes en madera. Será Vicepresidente de esta Junta el Presidente del Consejo provincial de Agricultura y Ganadería, y Secretario un Ingeniero de Montes, teniendo su domicilio social en el Consejo de Agricultura, con voz pero sin voto.

Los cargos de Vocales de la Junta de conservación de la riqueza forestal privada serán gratuitos, y únicamente el Secretario tendrá derecho a las indemnizaciones que le correspondan con arreglo a las vigentes instrucciones del Cuerpo de Montes, por los viajes que haya de hacer por razón del servicio.

Art. 2.º Las Juntas de conservación de la riqueza forestal privada nombrarán, de acuerdo con el Ingeniero Jefe del Distrito forestal, el Ingeniero de Montes que haya de ejercer las funciones de Secretario de la misma, que podrá ser de los que están en expectación de destino.

Hasta tanto que tome posesión del cargo el Ingeniero de Montes, las Juntas provinciales designarán un individuo de la misma con carácter interino que ejerza las funciones de Secretario.

Art. 3.º El Ingeniero de Montes, Secretario de la Junta, tendrá obligación de llevar por listas separadas las peticiones

formuladas y las autorizaciones tácitas o expresas que se hayan concedido, procurando reunir los mayores datos posibles para preparar una estadística de los montes de propiedad particular en cada provincia.

Art. 4.º Una vez constituida la Junta, el Gobernador civil lo hará público en el *Boletín Oficial* de la provincia, en el que se insertará también el presente Reglamento, advirtiendo a los particulares dueños de montes la obligación en que están de someterse al cumplimiento del mismo.

## CAPÍTULO II

### *De las relaciones escritas de los particulares.*

Art. 5.º Los particulares dueños de montes que están obligados al cumplimiento de la ley de Defensa de los bosques y del presente Real decreto, son los que tengan sus fincas pobladas de algunas de las especies de los géneros siguientes:

*Abies*, abetos y pinsapos; *Pinus*, pinos; *Juniperus*, enebros; *Sabina*, sabinas; *Taxus*, tejo; *Pópulus*, álamos y chopos; *Bétula*, abedules; *Alnus*, alisos; *Quercus*, robles; rebollo, quejigo, quejigueta, alcornoque, encina y coscoja; *Corylus*, avellanos; *Fagus*, haya; *Castanea*, castaños; *Juglans*, nogales; *Ulmus*, olmos; *Fraxinus*, frenos; *Olea*,

acebuche y olivos; *Acer*, arces; *Tilia*, tilos; *Amigdalus*, almendros; *Ceratonia*, algarrobos; *Eucaliptus*, eucaliptos.

Art. 6.º Unicamente vendrán obligados los particulares a quienes afecte este Real decreto a presentar las relaciones escritas de sus montes cuando se propongan ejecutar en ellos algún aprovechamiento de maderas o leñas, quedando libres de toda obligación oficial mientras no ejecuten disfrutes de esta clase o los hagan para su uso particular.

Si la Guardería forestal o la Guardia Civil denunciase aprovechamientos de esta última clase, por estimar que por su importancia no podían lógicamente considerarse para uso particular de los dueños de las fincas, vendrán éstos obligados a dar a las Juntas provinciales las explicaciones que les pidan, y podrán incurrir en responsabilidad si estas explicaciones no resultasen satisfactorias.

Art. 7.º Quedan en general prohibidas en los montes altos las cortas a hecho.

Cuando con arreglo al párrafo segundo del artículo 1.º de la Ley, se pretenda la transformación permanente del cultivo forestal en agrícola de determinados terrenos, deberá así solicitarse de la Junta de conservación de la riqueza forestal privada, exponiendo las razones que aconsejan esta transformación y precisando la exten-

ción que pretenda talarse, a fin de que después de oír a los Ingenieros Jefes del Distrito forestal y del Servicio agronómico, acuerde lo que estime conveniente, sin que puedan empezarse los trabajos de transformación ni efectuarse cortas ni aprovechamientos maderables ni leñosos de ninguna clase hasta después de obtenida la autorización.

Art. 8.º Cuando los particulares pretendan efectuar en sus fincas cortas de los árboles de ribera a que se refiere el párrafo tersero del artículo 1.º de la Ley, podrán hacerlo libremente, pero darán cuenta por escrito a la Junta provincial con ocho días por lo menos de antelación, exclusivamente a los fines del cumplimiento de la obligación que tienen de proceder a la inmediata replantación de los terrenos, con arreglo a la costumbre establecida en la comarca. La Junta cuidará del cumplimiento consiguiente.

Art. 9.º En los montes bajos, encinares, castañares, quejigales, etc, quedarán los particulares facultados para las cortas en todos los tranzones que estimen convenientes, prohibiéndose únicamente desarraigar o despejar ninguna clase de matas o de cepas.

Quando los propietarios de montes bajos pretendan cortarlos, no tendrán más obligación que la de dar previamente

cuenta a dicha Junta de estos aprovechamientos, a los efectos de la vigilancia de los mismos, para evitar el descuaje, pudiendo, por lo tanto, dar comienzo a las operaciones de disfrute, sin previa autorización, transcurridos ocho días desde que la comunicación dando cuenta del aprovechamiento haya tenido entrada en la Secretaría de la Junta.

Art. 10. En todos los montes poblados de alcorhoques, olivos, algarrabo, avellano y almendro, sólo podrán cortarse los pies de estas especies que presenten manifiesto envejecimiento o fuesen de reconocida mala calidad, no permitiéndose en modo alguno la corta de los restantes.

Los particulares dueños de montes de esta clase que se propongan hacer cortas, deberán solicitarlo de la Junta provincial, precisando el número de árboles de dichas especies que pretendan cortar, y haciendo expresa declaración de que por su manifiesto envejecimiento o mala calidad no sirven ya para proporcionar los productos especiales que suministran.

La Junta provincial, según la importancia de estos aprovechamientos, decidirá si debe conceder autorización sin trámite alguno, o si necesita asesorarse del Distrito forestal o del Jefe del Servicio agronómico.

Art. 11. Las limpias y podas de las es-

pecies de alcornoque, olivo, algarrobo, avellano y almendro seguirán realizándose libremente con arreglo a las buenas practicas culturales, según las costumbres del país, sin que los particulares tengan obligación siquiera de dar cuenta de estas operaciones a la Junta provincial.

Cuando la espesura sea excesiva y previo reconocimiento, también podrá la Junta autorizar el aclareo de los pies necesarios.

Sólo en el caso de que se denunciara que estas limpieos y podas o aclareos se realizan con manifiesto daño de la buena conservación de los montes, podrá la Junta provincial intervenir en su ejecución y prohibir que continúe, si así lo considerase indispensable.

Art. 12. En los casos en que se pretenda efectuar cortas por entresacas de árboles que a 1,30 metros sobre el suelo midan más de 0,12 metros de diámetro, los particulares deberán presentar declaraciones escritas a la Junta provincial de Conservación de la riqueza forestal, en que conste el número aproximado de pies que hayan de cortarse con sus diámetros medios, así como el aforo del número de pies que después de la entresaca quedarán en el monte.

Estas entresacas no se autorizarán en los terrenos exclusivamente poblados de

alcornoque, olivo, algarrobo, avellano y almendro, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior, pero podrán autorizarse para las especies que aparezcan mezcladas con éstas.

Art. 13. La Junta provincial de defensa de la riqueza forestal estudiará estas peticiones, y en los casos de que no considere excesivas las cortas y en que los datos que en ellas consten sean suficientemente claros para formar concepto de la petición, quedará, desde luego, autorizada la entresaca, sin necesidad de informes ni reconocimientos sobre el terreno.

Art. 14. Cuando los datos de las relaciones escritas ofrezcan dudas, podrá la Junta pedir aclaraciones a los interesados, y en el caso de que ni aún así le permitiesen formar exacto concepto de la petición, la Junta podrá encomendar al Ingeniero Jefe del distrito forestal que, por un empleado del mismo, se practique un reconocimiento del monte, a fin de que pueda informar si conviene o no acceder a la petición.

Art. 15. En ningún caso se autorizará la entresaca de árboles que a 0,30 metros del suelo midan menos de 0,12 metros de diámetro.

Art. 16. En los montes huecos sólo podrán cortarse los árboles que presenten manifiesto envejecimiento, debiendo

procederse para esta clase de autorizaciones en la forma que previene el art 10 para la corta de arcornoques, olivos, algarrobos, avellanos y almendros.

Art. 17. En los montes medios se podrá llevar a efecto la corta de matas en las mismas condiciones que en los bajos, y para la de árboles, regirá el mismo criterio que para los montes huecos, pudiendo también autorizarla la Junta provincial sin oír dictámen alguno o reclamando para su resolución el informe del Distrito forestal.

Art. 18. Las limpias de los montes, sean altos, bajos, huecos o medios, podrán llevarse a cabo por los particulares sin más que dar cuenta a la Junta provincial, con ocho días por lo menos de antelación, a los efectos de que puedan ser vigiladas estas operaciones, para evitar abusos.

Art. 19. Igualmente podrán los particulares efectuar las podas que estimen conveniente en sus arbolados, con arreglo a las prácticas de la localidad, sin más que dar cuenta de ello a la Junta provincial con ocho días, por lo menos, de anticipación, precisando las especies que pretendan podar.

Art. 20. Cuando, a causa de estar el arbolado atacado de alguna enfermedad, pretendan los particulares realizar cortas a



hecho, deberán manifestarlo así a la Junta provincial, precisando la enfermedad, o, por lo menos, sus caracteres especiales, las razones que tengan para suponer que con la tala podrá evitarse la propagación del daño, la extensión del sitio de cortas y cuantos otros datos se estimen oportunos para que pueda formarse exacto concepto del fundamento de la petición.

La Junta provincial, después de oído el parecer del Ingeniero Jefe del Distrito forestal, y previo reconocimiento del terreno, en caso necesario, elevará su propuesta al Ministerio de Fomento, empezando a contarse el plazo de treinta días a que se refiere el párrafo tercero del art. 3. de la Ley, a partir de la fecha en que se eleve el expediente.

Art. 21. Para la ejecución de las cortas a hecho a que se refiere el párrafo último del art. 3. de la Ley, será preciso que el propietario que pretenda llevarla a cabo lo solicite del Ministerio de Fomento por conducto de la Junta provincial respectiva, precisando las garantías que ofrezca para defender del pastoreo el sitio de la corta. Esta solicitud, previo reconocimiento del terreno por un funcionario del Distrito forestal, se informará por la Junta provincial, empezando a contarse el plazo de quince días a que se refiere el mencionado párrafo del art. 3.º, a

partir de la fecha en que se eleve el expediente a la resolución del Ministerio.

Art. 22. La ejecución de los acuerdos de las Juntas provinciales quedará a cargo de las Jefaturas de los Distritos forestales o de las del Servicio agronómico, cuando se trate de árboles propios del cultivo agrícola, las cuales realizarán este servicio auxiliándose del personal a sus órdenes, que podrá entrar libremente en las fincas particulares cuando vaya revestido de las insignias reglamentarias.

Art. 23. Por los gastos de viaje que se ocasionen con motivo del presente Real decreto, percibirán los funcionarios del Servicio forestal y del agronómico las indemnizaciones diarias y gastos de movimiento que percibe actualmente, con arreglo a las vigentes instrucciones que regulan estos servicios.

Cuando el personal de Guardería forestal haya de recoger datos en fincas particulares para el cumplimiento del presente Real decreto, percibirá la indemnización que tiene asignada cuando sale de su residencia habitual, sin que en ningún caso el hecho de la presentación de deouneias le dé derecho a esta indemnización.

Art. 24. Las resoluciones de las Juntas podrán apelarse ante el Ministerio de Fomento en el improrrogable plazo de

quince días, a partir de la fecha de su notificación.

Art. 25. Las Juntas provinciales quedan autorizadas para establecer servicio de guías para la conducción de los productos forestales procedentes de las cortas legalmente autorizadas, si así lo consideran conveniente, con arreglo a las prácticas y condiciones de cada provincia en todas aquellas en que no esté establecido este requisito.

Estas guías deberán ser expedidas por la Alcaldía, precisando el monte y el término municipal de que precedan los productos, la clase y aforo de éstos y la fecha de la autorización del aprovechamiento, en los casos en que este requisito sea necesario.

### CAPÍTULO III

#### *De la vigilancia de los montes particulares y presentación de denuncias*

Art. 26. La Junta provincial de conservación de la riqueza forestal privada dará cuenta al Ingeniero Jefe del Distrito forestal, y en su caso al del Servicio agrónómico, a la Comandancia de la Guardia Civil de la provincia y a la Alcaldía respectiva, de todos los aprovechamientos que autorice en las fincas particulares, así como de los avisos que reciba de los que

se vayan a ejecutar y no requieran previa autorización, a los efectos de la vigilancia de los mismos.

Art. 27. Los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales y los del Servicio agro-  
nómico, y los Jefes de la Comandancia de la Guardia Civil, cuidarán de dar cuenta de estas comunicaciones a los encargados de la vigilancia de las zonas o cuarteles en que están enclavados los montes, a fin de que puedan vigilar si los disfrutes se ejecutan con arreglo a la autorización concedida, o conforme al aviso que se haya dado de la operación que se pretenda practicar.

El personal de Guardería forestal no tendrá obligación de vigilar más que los montes particulares enclavados en sus comarcas, zonas o cuarteles, con arreglo a la actual distribución del servicio, quedando la custodia de los demás a cargo de la Guardia Civil.

Art. 28. La Guardería forestal y la Guardia Civil, cuando se practiquen aprovechamientos en los montes particulares de sus demarcaciones, de los que no tengan noticia oficial, harán presente a los que los lleven a efecto la obligación en que están de dar cuenta de ellos a la Junta provincial, con arreglo al vigente Reglamento, y solicitar, en su caso, la correspondiente autorización. Si les mani-

festasen que ya habían dado aviso, se limitarán a comunicarlo a la Junta provincial, esperando la contestación para presentar la denuncia o no, y si alegaran que tiene autorización, exigirán su presentación, formulando la denuncia en el caso de que no se les exhibiese

Art. 29. Igualmente deberán denunciar los aprovechamientos autorizados, cuando no se ajusten a las condiciones en virtud de las cuales se haya otorgado la autorización.

Art. 30. También deberán denunciar la circulación de productos forestales sin guía en las provincias en que sea necesario este requisito.

Art. 31. La Guardería forestal y la Guardia Civil procurarán acompañar a las denuncias que presenten un atestado en que consten los datos principales que hayan podido adquirir al tiempo de formularla y puedan facilitar la rápida instrucción de las correspondientes diligencias.

Art. 32. Las denuncias deberán presentarse ante las Alcaldías del término municipal en que radique el monte, y dar traslado de ellas a la Junta provincial, consignando el nombre del monte en que se haya cometido la infracción y del término municipal en que radique, y precisando con toda claridad la clase de abu-

so realizado y el aforo de los productos indebidamente aprovechados con el precio que su unidad tenga asignado en la región.

Art. 33. La presentación de la denuncia tendrá que hacerse en el preciso término de veinticuatro horas de conocido el hecho, exigiendo el denunciante el oportuno recibo, que no podrá negarse a darle la Alcaldía

Art. 34. Presentada la denuncia, el Alcalde, previa ratificación del denunciante, citará al dueño de la finca denunciado, o a quien legalmente le represente, fijándole el día y hora en que habrá de presentarse ante su autoridad a fin de prestar declaración y exponer en su descargo cuanto estime conveniente.

Si el dueño de la finca, o el que legalmente le represente no residiera en el término municipal donde radique el monte, podrá dar sus descargos por escrito o por persona debidamente autorizada para ello.

Art. 35. La Alcaldía procurará instruir las diligencias de modo que queden bien esclarecidos los hechos y las elevará a la Junta provincial de conservación de la riqueza forestal privada, en un plazo que no exceda de quince días, después de presentada la denuncia.

Si así no lo hiciere, ni explicase satis-

factoriamente el retraso a la Junta provincial, esta lo pondrá en conocimiento del señor Gobernador civil de la provincia, quien después de oír sus descargos podrá imponerle una multa comprendida entre cinco y 25 pesetas, análogamente a lo prevenido en el artículo 47 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

#### CAPÍTULO IV

##### *De la imposición de responsabilidades*

Art. 36. La imposición de responsabilidades por conducción de productos forestales sin guía continuará a cargo de los Distritos forestales.

En las provincias en que no esté establecido este servicio, el importe de las multas será igual al que rija en la provincia más próxima en que se exija, y cuando las Juntas provinciales acuerden implantarlo deberán publicarlo en el *Boletín Oficial*, haciendo constar la cuantía de las multas en que incurran los que no cumplan esta formalidad.

Art. 37. La Junta provincial de Conservación de la riqueza forestal privada será la encargada de la imposición de las responsabilidades por las infracciones del presente Reglamento, excepto en los casos de conducción de productos forestales

sin guía, a que se refiere el artículo anterior. Al efecto, examinará las diligencias que le remitan las Alcaldías, estando facultada, cuando lo considere oportuno, para ordenar su ampliación, así como para reclamar informes del Ingeniero Jefe del Distrito forestal o del Servicio agronómico, y disponer reconocimiento previo sobre el terreno, para depurar bien los hechos y la tasación, adoptando resolución después que el expediente esté completamente ultimado, y en un plazo que no podrá exceder de cuatro meses.

La Junta provincial cuidará de evitar en lo posible reclamar informes y disponer la práctica de reconocimientos, procurando aportar a las diligencias instruídas por la Alcaldía los elementos de juicio necesarios para adoptar tan acertada resolución.

Art. 38. El propietario que diere principio a un aprovechamiento sin haber dado oportunamente cuenta de él a la Junta provincial, en el caso de que no necesite expresa autorización, o sin haber sido autorizado para ello cuando sea indispensable este requisito, pagará una multa igual al 25 por 100 del valor de los productos indebidamente aprovechados.

Art. 39. Igualmente, en aquellos casos en que, estando debidamente autorizado,



el propietario se excediese de la autorización concedida, pagará el 25 por 100 del valor de los productos que cortase abusivamente.

Art. 40. En todos los casos de imposición de responsabilidades por infracciones al presente reglamento, se seguirá el criterio señalado en los dos artículos anteriores, de castigar el abuso cometido con una multa igual al 25 por 100 del valor de los productos indebidamente aprovechados, excepto en aquellos que se refieran a descuajes y cortas a hecho no autorizados, en los cuales la multa deberá ser igual al valor de la totalidad de los productos aprovechados.

Art. 41. Contra las providencias de imposición de responsabilidades que dicten las Juntas provinciales de Conservación de la riqueza forestal privada podrá entablarse recurso de alzada ante el Ministerio de Fomento, depositando previamente en la sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia una cantidad igual al valor de la multa impuesta, debiendo acompañarse inexcusablemente al recurso el resguardo que acredite haber hecho este depósito, a disposición de la Junta provincial y a las resultas de la resolución definitiva que se dicte.

Art. 42. Los recursos de alzada se ele-

varán, en el plazo de quince días de recibida la notificación, por conducto de las Juntas provinciales, las cuales los pasarán al Ministerio de Fomento, con su razonado informe, haciéndose cargo de las alegaciones aducidas por los recurrentes,

Art. 43. Quedarán sin curso los recursos de alzada presentados fuera del plazo señalado en el artículo anterior, así como los que no vayan acompañados del resguardo a que se refiere el artículo 41.

## CAPÍTULO V

### *De la exacción de responsabilidades*

Art. 44. La exacción de multas por conducción de productos forestales sin guía continuará a cargo de los Distritos forestales, en la misma forma en que la vienen llevando a cabo para el cumplimiento de las responsabilidades impuestas por los Ingenieros Jefes de los mismos.

Art. 45. Una vez impuestas las multas por la Junta provincial de Conservación de la riqueza forestal privada, remitirá los expedientes de su referencia a los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales, a los efectos de la exacción de las mismas.

Art. 46. Los Ingenieros Jefes, en cuanto reciban estos expedientes, comunicarán

la orden de imposición de responsabilidades a la Alcaldía que hubiese instruido las diligencias que las motivaron, a fin de que hagan la notificación en forma a los interesados en un plazo que no exceda de diez días después de recibida la orden.

Art. 47. Para el pago de estas multas se concederá un plazo proporcionado a su cuantía, que no baje de diez días ni exceda de veinte, pasado el cual se procederá por la vía de apremio contra los morosos. Este plazo empezará a contarse desde el día en que se notifique la imposición de la multa al interesado.

El plazo de apremio será el mismo que el concedido para el pago de la multa y su importe no podrá exceder del 5 por 100 diario del total de la misma.

Art. 48. Cuando los multados dejaren de satisfacer la multa, no obstante el apremio, las Alcaldías oficiarán a la Autoridad judicial para que proceda a su exacción con arreglo a derecho, dando de ello cuenta a la Jefatura del Distrito forestal.

Art. 49. Las multas y los apremios serán satisfechos en papel de pagos al Estado.

Art. 50. Una vez ultimadas las diligencias de exacción de responsabilidades, las Alcaldías las elevarán, con los correspondientes pliegos de papel de pagos al Esta-

do, a la Jefatura del Distrito forestal.

Art. 51. De todas las multas hechas efectivas, corresponderá la tercera parte a los denunciantes, a cuyo fin, los Distritos forestales formarán las relaciones de esta clase en la misma forma en que lo hacen para el percibo de las terceras partes de las multas impuestas por infracciones en los montes públicos.

Art. 52. Las otras dos terceras partes de las multas hechas efectivas se destinarán a formar el fondo a que se refiere el artículo 9.º de la ley, para subvencionar a los propietarios de fincas forestales que se distingan por la perfección del cultivo y la mayor intensidad en la explotación, y para indemnizar a los que resulten evidentemente perjudicados con el cumplimiento del presente Real decreto.

## CAPÍTULO VI

### *De las subvenciones e indemnizaciones a los dueños de montes.*

Art. 53. En cada una de las provincias se formará un fondo especial con las dos terceras partes de las multas que se vayan haciendo efectivas en virtud de las responsabilidades impuestas por incumplimiento del vigente reglamento, de acuer-

do con lo prevenido en el art. 9.º de la ley.

Art. 54. Los propietarios que pretenden fomentar e intensificar en sus fincas la producción forestal y obtener por ello los beneficios a que se refiere el art. 9.º de la ley, deberán ponerlo en conocimiento del Distrito forestal, a fin de que pueda éste tomar datos del estado de los montes e informar en su día con mejor conocimiento de causa sobre las mejoras introducidas en los mismos.

Art. 55. Los particulares que, sin necesidad de practicar cortas a hecho, pretendan transformar el cultivo forestal en agrícola sobre la base cierta del aumento de la riqueza nacional, deberán solicitarlo del Ministerio de Fomento por conducto de las Juntas provinciales de Conservación de la riqueza forestal privada, las cuales, después de oír a los Ingenieros Jefes del Distrito forestal y del Servicio agronómico, elevarán con su razonado informe estas peticiones al Ministro de Fomento.

Los empleados del Distrito forestal cuidarán de recoger datos del estado de los montes que se pretendan dedicar al cultivo agrario, a fin de apreciar, en su día, las ventajas obtenidas por la transformación del cultivo, a los efectos de la concesión de subvenciones.

Art. 56. Los particulares que se consi-

deren con derecho a una subvención por la perfección de sus cultivos forestales o la mayor intensidad de la producción de sus montes o que hayan sido evidentemente perjudicados por el cumplimiento del presente Real decreto y deseen ser indemnizados, deberán elevar instancias a la Junta de defensa y conservación de la riqueza forestal privada de la provincia en que radique su finca, solicitando la subvención o indemnización y justificando detalladamente su petición.

Art. 57. No podrán otorgarse estas concesiones a los particulares que hubiesen sido multados por incumplimiento del presente Real decreto.

Art. 58. La Junta provincial, previo informe del Ingeniero Jefe del Distrito forestal, y disponiendo, si lo considera necesario, un reconocimiento del terreno, acordará si procede no acceder a lo solicitado, fijando la cuantía de la indemnización o subvención.

Art. 59. Contra la resolución de la Junta provincial denegando recompensas o indemnizaciones o determinando su importe, no podrá recurrirse en alzada ante el Ministerio de Fomento.

Art. 60. Las subvenciones o indemnizaciones de esta clase se irán haciendo efectivas a medida que lo consienta el

fondo de reserva que se vaya formando con los dos tercios de las multas hechas efectivas, único recurso que con arreglo a la ley cabe aplicar a estos casos, y se irán dando a los interesados, por orden riguroso de las fechas de los acuerdos de concesión.

Art. 61. Cuando la Junta provincial comprendiese que por la poca importancia del fondo de reserva no es posible en mucho tiempo hacer efectivas las concesiones de esta clase que hubiese acordado, lo hará presente al Ministerio de Fomento, proponiendo en substitución de las mismas las recompensas honoríficas que estime convenientes o aquellas otras que en leyes especiales se determinasen para la riqueza forestal.

Art. 62. Los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales, a medida que vayan recibiendo los papeles de pagos al Estado por efecto de las multas impuestas, irán dando cuenta de ello a las Juntas de defensa de la conservación de la riqueza forestal privada, precisando en cada caso el total a que ascienda el fondo de reserva que se vaya formando.

Art. 63. La Junta provincial, cuando, por virtud de acuerdo de subvención o indemnización cuya cuantía corresponda al fondo de reserva recogido, estime que

deben hacerse aquéllas efectivas, lo comunicará así al Ingeniero Jefe del Distrito forestal, que será el encargado de dar efectividad a la concesión.

A este fin, los distritos forestales formarán un expediente para la conversión de los pliegos de papel de pagos al Estado en metálico, análogamente a como se hace para el percibo de las terceras partes de las multas.

#### ARTÍCULOS ADICIONALES

Artículo 1.º En las provincias de Navarra y Vascongadas regirán los preceptos del presente reglamento con arreglo a lo prevenido en el art. 2.º de los adicionales de la ley, y deberán las Juntas provinciales funcionar en análoga forma que en las demás provincias, con la diferencia de quedar conferidas a las Diputaciones provinciales respectivas las atribuciones del Ministerio de Fomento.

Art. 2.º Los particulares que, al amparo de lo prevenido en el artículo 3.º de los adicionales de la ley, pretendieran efectuar cortas que no se ajustasen a lo prevenido en los artículos anteriores, deberán solicitarlo de las Juntas provinciales de Conservación de la riqueza forestal privada, presentando la primera copia de las escrituras debidamente liquidadas de



los contratos que tengan hechos para el aprovechamiento de sus montes, y acreditar que han satisfecho todos los derechos inherentes a las mismas.

Para que estas escrituras puedan ser examinadas por la Junta provincial, será condición indispensable que hayan sido otorgadas con anterioridad a la fecha de la presentación a las Cortes del proyecto de ley a que este reglamento se refiere.

La Junta provincial examinará estas escrituras, y previo informe, si lo estima conveniente, del Distrito forestal, y después de reclamar cuantos datos y antecedentes considere necesarios para su mejor resolución, concederá la autorización solicitada o la denegará, aduciendo las razones que para ello tenga.

Concedida la autorización dará cuenta de ella en la misma forma que previene el art. 21 del presente reglamento, siguiendo luego esta concesión los trámites que señalan los artículos siguientes:

Art. 3.º Los productos forestales que ya estuviesen cortados en los montes al publicarse el presente Real decreto en la *Gaceta de Madrid*, podrán ser extraídos de los mismos, a cuyo fin, sus dueños deberán presentar a los Gobernadores civiles, como presidentes de las Juntas provinciales, las declaraciones oportunas, con

aforo del número de piezas y metros cúbicos de madera y leña, y solicitar las guías para su transporte, en aquellas provincias en que sea necesario este requisito.

Para continuar cortando en estos predios, necesitarán los particulares ajustarse a lo prevenido en el capítulo II de este reglamento.

Art. 4.º Este reglamento dejará de regir a los seis meses después de firmada la paz entre las naciones que están actualmente en guerra, quedando en aquella fecha disueltas las Juntas de Conservación de la riqueza forestal privada, y debiendo pasar por toda la documentación que obre el archivo de las mismas a los Distritos forestales, a disposición del Ministerio de Fomento.

Art. 5.º A los tres meses de puesto en vigor el presente reglamento provisional, las Juntas provinciales de Conservación de la riqueza forestal privada elevarán al Ministerio de Fomento cuantas observaciones les haya sugerido su aplicación, a fin de que puedan ser tenidas en cuenta al elevarlo a definitivo.

Madrid, 5 de Septiembre de 1918.— *Aprobado por S. M.*—FRANCISCO CAMBÓ.